

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 49

MARTES 26 DE FEBRERO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil

Núm. 780

ANUNCIO DE SUBASTA

Acordado por esta Dirección General la construcción de una Casa-Cuartel en EL GUIJO (Córdoba), con ocho viviendas, distribuidas en un solo edificio, con todos sus servicios de Cuartel propiamente dicho, según el proyecto redactado por la misma, acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que se admiten proposiciones para optar a la subasta de las obras reseñadas al principio, cuyo importe total asciende a la cantidad de trescientas setenta y tres mil ciento noventa y una pesetas con diecinueve céntimos (373.191'19 pesetas), debiendo quedar terminadas en un plazo de nueve meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de seis mil trescientos noventa y una pesetas setenta y seis céntimos, que se depositarán en la Delegación de Hacienda—Sucursal de la Caja General de Depósitos—, en metálico o en valores del Estado. Estas proposiciones se pueden presentar en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura de Transmisiones y Obras), calle de Guzmán el Bueno, número ciento veinte y dos, en esta capital, durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y durante las horas hábiles de oficina, y en la cabecera de la 105ª Comandancia de la Guardia Civil, en Córdoba, durante veintiséis días, a partir desde la misma fecha de publicación.

El proyecto completo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en las dependencias anteriormente mencionadas, en los días y horas hábiles de oficinas.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados; uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre contendrá la proposición económica ajustada al modelo que se detalla a continuación.

La apertura de sobres se verificará en la Dirección General, ante la Junta Administrativa de la misma, a las once horas del siguiente día hábil después de cumplido el plazo de presentación de proposiciones en dicha Dirección General y ante el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobre restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, depositará, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil, la cantidad de doce mil setecientos ochenta y tres pesetas treinta y dos céntimos como fianza definitiva, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la consiguiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El contrato de la obra estará exento del noventa por ciento de los Derechos Reales y Timbres correspondientes Ley de diecinueve de Abril

de mil novecientos treinta y nueve). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado, en las certificaciones de obras, gozará de un noventa por ciento de reducción.

Madrid veinte y uno de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Luis de Rute Villanova.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... calle de..... número....., con cédula personal vigente de la clase....., tarifa....., en nombre (propio o como apoderado legal) de don..... hace presente: Que enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una Casa-cuartel en..... (.....), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas con..... céntimos, comprendida en esta cantidad el beneficio industrial, lo que supone una baja del..... por ciento sobre los precios del proyecto. Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha:..... (Firma):

(Se extenderá en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.)

Delegación Provincial de Trabajo

Núm. 781

Personal administrativo de la Industria Yutera

No habiendo afectado al personal administrativo, los aumentos de que a partir del año 1938 han sido objeto las remuneraciones en la Industria Yutera, por la Dirección General de Trabajo se ha acordado sea de aplicación al citado personal la Orden de 31 de Diciembre último que aprueba las Bases de trabajo para las actividades no reglamentadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Industrias afectadas.

Córdoba a 22 de Febrero de 1946.—El Delegado del Trabajo, José Luis Sanjurjo San Millán.

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba

Núm. 786

Nombramientos acordados por la Comisión Provincial de Educación Nacional en sesión celebrada el día 18 del actual y firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente de la misma.

PROPIETARIOS PROVISIONALES

Don Domingo Martín del Rey, por derecho de consorte, Graduado Ave María de esta Capital.

Don Francisco Rodríguez Marichalar, por reingreso, Gda. Gran Capitán de Montaña.

Doña María de los Angeles Diéguez Ortiz, párvulos Posadas.

SUSTITUTA

Doña Rafaela Páez Páez, 3.ª niñas Bujalance.

INERINO

Don Andrés Cerezo Cantillo, 3.ª niños Luque.

Córdoba a 23 de Febrero de 1946.—El Jefe de la Sección, Manuel Guerra.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pozoblanco

Núm. 647

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pozoblanco, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad el Padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasionen a la misma, la prestación del Servicio de GUARDERÍA RURAL, durante el ejercicio corriente económico de mil novecientos cuarenta y seis, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical) para que pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de ocho días hábiles, contado desde el siguiente al que aparezca publicado el presente bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve y dieciocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veinte y tres de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pozoblanco, cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio C. Redondo.—Visto bueno: El Delegado Sindical Comarcal, Alfredo Luna.

Hermanidad Sindical Mixta de Encinas Reales

Núm. 629

Francisco García Roldán, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Encinas Reales (Córdoba).

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me concede el artículo ciento seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y al amparo de lo que previene el párrafo segundo del artículo treinta y tres del Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, ha sido nombrado para el desempeño del cargo de Agente Ejecutivo de esta Entidad, don Francisco Bergillos Ayala, Secretario Sindical Comarcal de Lucena (Córdoba).

Lo que se pone en conocimiento de todas las autoridades y en el de los contribuyentes respectivos, por medio de este Bando.

Encinas Reales diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermanidad, Francisco García.

Núm. 630

Francisco García Roldán, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Encinas Reales.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de Rústica que ha de servir de base para el Repartimiento por el concepto de Guardería Rural en el presente ejercicio económico, queda

expuesto al público en la Secretaría de esta Hermanidad durante el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, a efectos de reclamaciones, no admitiéndose las que se formulen finalizado referido plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Encinas Reales seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermanidad, Francisco García.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.837

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es Habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, promovidos por don Antonio Cuenca Gallardo, contra don Francisco Lozano Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se dictó por el Juez con fecha 27 de Abril de 1944, sentencia cuyos resultandos han sido aprobados por la Sala de lo Civil de esta Audiencia y son del tenor literal siguiente.

Resultando: Que el Procurador señor López de Cervantes en la representación que ostenta con fecha 19 de Julio último presentó en este Juzgado la demanda inicial de dicho juicio en la que consignó como hechos, por el primero que su mandante, don Antonio Cuenca Gallardo, convino con el demandado don Francisco Lozano Sánchez, en entregarle una partida de 40 cabezas de ganado de cerda de su propiedad para que los mismos pastaran en una finca propiedad de este último, quedando en abonarle la suma de 34 pesetas por cada arroba que aumentasen los mismos de peso o al arpoecar el espigadero de la referida finca, que en virtud de este contrato verbal su mandante entregó al demandado don Francisco Lozano Sánchez 40 cerdos de su propiedad entre los cuales figuraban varias cerdas de cría y el resto de machos de diferentes tamaños y pesos y al objeto de que se pudiera comprobar debidamente los aumentos de peso de dichos cerdos fueron pesados y entregados el día 20 de Julio de 1942, dando un total de peso de 204 arrobas y 14 libras que desde este momento se hizo cargo de los referidos cerdos el demandado don Francisco Lozano Sánchez, quien designó por propia iniciativa y a sus expensas personal de su confianza que los cuidase y atendiese hasta el momento de su devolución, cesando en su cometido los porqueros o guardas que su mandante tenía al cuidado de dichos cerdos, al efectuar esta entrega, que como comprobación de estos hechos acompañaba a la demanda dos listas originales del peso de los cerdos y otra en que para mayor claridad y comprensión del Juzgado se consignaban en limpio, por el segundo que cuando el demandado estimó terminado el aprovechamiento de sus espigas procedió a la devolución de los cerdos que hasta entonces había tenido bajo su custodia y responsabilidad devolviendo a su mandante 32 cabezas de ganado en vez de las 40 recibidas con un peso de ciento sententa y cinco y media arrobas según acredita la adjunta nota de pesos efectuada el 5 de Agosto de 1942 que para justificar la no devolución

de los ocho cerdos que restaban para que el número de cabezas entregadas y recibidas fuese el mismo manifestó el demandado a su mandante que le habían sido sustraídos afirmando asimismo que en su día dió cuenta a las autoridades del referido hurto que por este hecho reconoce ya implícitamente el demandado D. Francisco Lozano Sánchez, que los referidos cerdos en fincas de su propiedad guardados por personal de sus órdenes y por tanto respondiendo directamente el mismo a su guarda y custodia por el tercero, que al procederse a la liquidación del peso que hicieron los cerdos en la referida espigadero pretendió el demandado que su mandante le abonara el aumento de peso sin tener en cuenta para nada la sustracción de los ocho cerdos referidos que por negligencia en la custodia de los mismos por el demandado había perdido su mandante sino que por tanto se llegase a un acuerdo, por el cuarto que para fijar en sus debidos términos la liquidación a practicar señalada a continuación el valor de los cerdos entregados y devueltos y el que con arreglo a término medio de los anteriores debe señalarse a los cerdos sustraídos el 20 de Junio de 1942 se entregaron 204 arrobas y 14 libras que valorada la arroba habida cuenta del valor de tasa más el plus de vida ya que estos cerdos no estaban destinados al sacrificio y máxime cuando se trataba en muchos de ellos de cochinillas de cría en estado de preñez en 105 pesetas dan un valor total de los cerdos entregados de 21.478'80 ptas.; que el 5 de Agosto siguiente devolvió a su mandante 175 arrobas y media, existiendo merma en relación con el peso entregado diferencia que se acentúa si se tiene en cuenta el aumento de peso que las cabezas de ganado hicieron durante el espigadero, que si se comparan las listas de los pesos del ganado entregado y recibido puede comprobarse que los cerdos sustraídos lo fueron de lo que tenían un peso mayor ya que en las mismas aparecen los pesos de los pequeños que fueron entregados y devueltos, que por lo tanto teniendo en cuenta que los 30 cerdos mayores de los 40 entregados hacen un total de 176 arrobas y media y dividido por 30 ese peso da una media de 5'88 arrobas por cerdo, y multiplicando ese peso por 8 que ha sido el número de cabezas no devueltas da un total de 47 arrobas con un valor de 4.935 pesetas, de las que necesariamente habrá de responder el demandado a su mandante, ahora bien, que si se tiene en cuenta que devolvió 175 arrobas y media a las que deben sumarse las 47 no devueltas por haber sido sustraídas, pueden calcularse las arrobas que los cerdos hicieron en el espigadero en 18 superávit de la resta entre las 204 entregadas y las 222 a que alcanza la suma de las 47 pérdidas y las 175 y media que fueron realmente devueltas, que apreciando por tanto en 34 pesetas precio que se estipuló para las 18 arrobas que han hecho los cerdos, dan un valor de 712 pesetas, de las que es acreedor el demandado y que lógicamente deben deducirse de su débito a su mandante de 4.935 pesetas; por lo que el mismo queda reducido a 4.323, que el por la cantidad que se le demanda, por el quinto, que para la determinación de los daños y perjuicios sufridos por su mandante, deberán tenerse en cuenta las crías de las cochinillas en estado de preñez, que al no ser devueltas no ha podido aprovechar y la propor-

ción de las arrobas que los cerdos sustraídos pudieran aumentar de peso y por las que su mandante había de abonar 34 pesetas de espigadero teniendo para él en cambio un valor de 105 pesetas cada arroba por el sexto, que antes de proceder al planteamiento de esta demanda, su mandante agotó los medios cordiales para ver de llegar a un acuerdo y ante lo infructuoso de los mismos requirió al demandado de conciliación celebrándose el correspondiente acto el 23 de Diciembre último ante el señor Juez municipal de Puente Genil y el 3 de Marzo del año actual agotando el último medio antes de plantear esta demanda celebrándose nuevo acto de conciliación ante el referido Juez, en el que el demandado siguió negando su responsabilidad a indemnizar por los cerdos no devueltos si bien reconoció la existencia del contrato verbal que celebró con su mandante y sostuvo la absurda pretensión de ser acreedor del mismo, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó con la súplica de que se admitiera a trámite con arreglo a derecho y que en su día se condenase al demandado don Francisco Lozano Sánchez a que abone a su mandante la cantidad de 4.323 pesetas más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, así como también los daños y perjuicios que en su día determine el Juzgado, con expresa condena de costas al mismo, y por medio de un otrosí solicitó el recibimiento a prueba, expresado escrito a más del poder con que el citado Procurador acredita su personalidad el que una vez testimoniado le fué devuelto se acompañaron y obran unidos por cabeza cinco notas simples de los pesos de los cerdos y los certificados de los dos actos de conciliación a que se alude en el hecho sexto.

Resultando: Que admitida a trámite la demanda se dió traslado de ella al demandado, don Francisco Lozano Sánchez con emplazamiento por el término legal, y dentro de este se personó en su nombre el Procurador don Alberto Álvarez de Sotomayor y Castillo, solicitando en el escrito en que lo efectuó, prórroga para contestar la demanda fundando en ocupaciones del Letrado, teniendo por personado y concediéndosele una prórroga de 4 días para la contestación que consignó en escrito presentado el 4 de Septiembre siguiente en el que reconoce la certeza del hecho primero de la demanda con la salvedad de que los cerdos se entregaron al señor Lozano Sánchez en 20 de Junio de 1942, según reconoce después la misma demanda en el hecho cuarto negando el segundo y sin perjuicio de volver él al reconvenir afirmó que la noche del 15 al 16 de Julio de 1942, fueron hurtados 8 de los cerdos a que se refiere el hecho segundo por personas desconocidas del Cortijo llamado Corrales, término de Puente Genil, donde se hallaban confiados a la custodia de Antonio Rivas Bascon que don Francisco Lozano Sánchez denunció el hecho inmediatamente a la Guardia Civil y sobre ello se incoó el sumario núm. 68 de 1942 de este Juzgado sobreseído provisionalmente, que aunque la demanda da a entender que don Antonio Cuenca no se enteró del hurto hasta que el señor Lozano le devolvió los 32 cerdos restantes la verdad es que el señor Lozano le notificó al señor Cuenca el hecho al mismo tiempo que a la Guardia Civil y que el señor Cuenca

declaró en el sumario el 18 de Julio de 1942, reconociendo la certeza del hurto afirmando que don Francisco Lozano le había participado lo sucedido y considerándose perjudicado por la sustracción en unas 6.000 pesetas, asimismo aceptó el hecho tercero en el sentido de que el señor Lozano ha exigido siempre que se le abone el importe del aumento en el peso de los cerdos que devolvió pero negó que el hurto de los 8 cerdos se debiera a descuido o negligencia del demandado, rechazó los hechos cuarto y quinto y reconoció la certeza del sexto con la salvedad de que no es absurda sino lógica y justa la pretensión de don Francisco Lozano alega después los fundamentos de derecho que creyó oportunos y pasa después a formular reconvencción para lo cual sienta como hecho: que el 5 de Agosto de 1942, el demandado devolvió al actor los 32 cerdos que le quedaban de los 40 que recibió en 20 de Junio anterior, que los 32 cerdos pesaron 186 arrobas y 3 libras que el error del hecho segundo de la demanda está en que el cerdo que se dice pesó 5 arrobas y 20 libras pesó realmente 6 arrobas y 15 libras, que el que figura con 8 arrobas y 5 libras pesó 8 arrobas y 8 libras y que solamente se da el peso de 31 cerdos omitiéndose el de uno que pesó 9 arrobas y 20 libras, que admite como se afirma en el hecho cuarto de la demanda que los 8 cerdos hurtados pesaban 47 arrobas de lo que se deduce que los 32 cerdos restantes pesaban cuando fueron entregados el 29 de Junio a don Francisco Lozano, 157 arrobas y 14 libras y que el señor Lozano los devolvió el 5 de Agosto con un aumento de 28 arrobas y media, que a 34 pesetas cada arroba aumentada suman 969 pesetas y después de exponer también los fundamentos legales que estimo pertinentes suplico que en su día se pronuncie sentencia absolviendo de la demanda a su representado y condenando a don Antonio Cuenca Gallardo a que le pague a don Francisco Lozano Sánchez 969 pesetas y el interés legal de esta cantidad desde que se le diese traslado de la reconvencción con expresa imposición de costas al Sr. Cuenca, y por medio de un otrosí también el recibimiento a prueba. A este escrito acompañó un recibo de la Guardia Civil de Puente Genil acreditativo de haberse formulado la denuncia por el hurto de los 8 cerdos y una nota de pesos.

Resultando: Que tenida por contestada la demanda se dió traslado al actor de la reconvencción que lo evacuó dentro del término legal negando el hecho primero de ella con la salvedad de que por olvido se dejó de consignar el peso de un cerdo que pesó 9 arrobas y 20 libras como en la reconvencción se dice sino 6 arrobas y 15 libras, como así lo demuestra la lista original de los pesos que a la demanda se acompañó, también negó el segundo afirmando que el peso de las arrobas que su mandante viene obligado a abonar al demandado es de 18 y al precio de 34 pesetas, y no contestación a la demandado, pero de 34'50 pesetas como se dice en la como los 8 cerdos, o sean las 47 arrobas que la parte demandante reconoce fueron sustraídos, lo que atribuye a negligencia del demandado este debe pagar a su mandante el importe de dichas arrobas al precio de 105 pesetas, por lo que califica de absurda la reconvencción formulada y suplico en su día se absuelva de ella a su poderdante y declarando ha-

ber lugar a la demanda, con imposición de costas al demandado, interesando por último, mediante un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que tenida por contestada la reconvencción, accediendo a lo pedido por ambas partes, se recibió el juicio a prueba, previniéndose a las partes que dentro del término de 6 días improrrogables, propusiesen cada una la que le interesara lo que efectuaron, proponiéndose por la actora le de confesión del demandado, la documental y la testifical y por el demandado la documental y la testifical, toda la cual se practicó en tiempo oportuno, ofreciendo el resultado que más adelante se consignará uniéndose las mismas a los autos por providencia del 27 de Octubre pasado, en la que se señaló para la comparecencia el día 6 de Noviembre siguiente, la que se suspendió a instancia del Procurador del actor, por enfermedad de su Letrado don José Onieva Buñil, acreditada mediante certificación facultativa, acordándose en la providencia de suspensión, que ésta lo era hasta que dicho Sr. Letrado se restableciera, lo que había de comunicar el Procurador señor López de Cervantes.

Resultando: Que los Procuradores de ambas partes litigantes, con fecha 13 de Noviembre próximo pasado, presentaron escrito haciendo constar que sus representadas, con la intervención de familiares y amigos, se encontraban en negociaciones para solucionar amistosamente este pleito por lo que solicitaban la suspensión de su trámite hasta que, de no llegar a un acuerdo, soliciten su continuación cualquiera de las partes, a lo que se accedió por providencia del siguiente día hábil 15.

Resultando: Que los mismos Procuradores el 15 del actual presentaron otro escrito en el que haciendo constar que sus mandantes no habían llegado a entenderse, solicitaron se señalase nuevo día para la comparecencia que determina el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a lo que se accedió, fijándose para dicha diligencia el día 21 pasado, en el que ha tenido lugar, con asistencia de los Letrados y Procuradores de ambas partes, que han insistido en sus puntos de vista y solicitando se dicte un fallo de acuerdo con lo suplicado en sus respectivos escritos.

Resultando: Que las pruebas aportadas a este juicio han ofrecido el resultado siguiente:

A) Que ambas partes litigantes concertaron, verbalmente un contrato por virtud del cual, el actor entregaría 40 cerdos de su propiedad al demandado, a fin de que aprovecharan el espigadero de una finca de este último, quien, una vez terminado se los devolvería, obligándose aquél a pagarle 34 pesetas por cada arroba que los cerdos aumentaran.

B) Que en cumplimiento de este contrato, el demandante entregó el día 20 de Junio de 1942, los 40 cerdos al demandado, los que al ser pesados ese día arrojaron un peso de 240 arrobas y 14 libras.

C) Que el demandado encargó a su ganadero Antonio Rivas Bascón, de 20 años, de edad exclusivamente de la custodia nocturna de los cerdos ya que estos pastaban de noche, por lo que referido ganadero dormía en las horas soñares, quedando durante ellas los semovientes al cuidado de un zagalillo.

D) que en la noche del 15 al 16 de Julio del mismo año 1942, cuando los 40 cerdos entregados por el de-

mandante pastaban en la finca del demandado, desaparecieron 8 de ellos, no advirtiéndose el citado ganadero encargado de su custodia su desaparición, hasta las 7 de la mañana de dicho día 16 de Julio, lo que comunicó enseguida a su patrono señor Lozano quien a su vez, dió cuenta inmediata del hecho a la Guardia Civil, y al dueño de los animales intruyéndose el sumario número 68.942 por el supuesto hurto en este Juzgado, siendo después sobreseído provisionalmente.

E) Que el 5 de Agosto del mismo año el demandado señor Lozano devolvió al actor señor Cuenca los 32 cerdos restantes que al ser pesados entonces dieron un peso total de 182 arrobas, estando conformes ambas partes en que los 8 cerdos desaparecidos pesarian el 20 de Junio del mismo año, día en que el actor los entregó para que aprovecharan en espigadero, 47 arrobas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Asimismo certifico que de la sentencia cuyos resultandos acaban de insertarse se apeló por parte del demandado recurso que le fué admitido en ambos efectos y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 9 de Octubre de 1945.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto los autos juicio de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, promovido por don Antonio Cuenca Gallardo, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don José Morón y Rubio y dirigido por el Letrado don Juan Luque Amaya, contra don Francisco Lozano Sánchez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puente Genil, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Francisco Poyato López, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada con fecha 27 de Abril de 1944, por la cual, se declaró no haber lugar a la demanda inicial el presente juicio, debo absolver y absuelvo de la misma al demandado don Francisco Lozano Sánchez, y estimando en parte la reconvencción, debo condenar y condeno al actor, don Antonio Cuenca Gallardo, a que pague al referido demandado la cantidad de 830'96 pesetas más sus intereses legales desde que aquél se la dió traslado de la demanda reconvenccional, cuya suma le corresponde percibir por las 24 arrobas y 11 libras que aumentaron de peso los 32 cerdos que volvió al demandante el 5 de Agosto de 1942, y sin formular expresa condena de costas.

Resultando que de la relacionada sentencia se apeló por parte del actor don Antonio Cuenca Gallardo, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y pernosadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia de los defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Ma-

gistrado don José Morejón Castro, por el originario.

Considerando: Que el convenio celebrado entre los hoy litigantes don Antonio Cuenca Gallardo y don Francisco Lozano Sánchez, acerca del cual existe perfecta y expresa conformidad entre las partes, consistió en que don Antonio Cuenca Gallardo entregaría al don Francisco Lozano Sánchez, 40 cabezas de ganado de cerdo de la propiedad de aquél, para que pactaran en la finca de éste, o sea del don Francisco Lozano, bajo la custodia y guarda del personal de este último, y terminado el tiempo de espigueo el don Francisco Lozano dueño señor Cuenca, no solo en el Sánchez, devolvería los cerdos a su mismo ser y estado que los recibiera y por consiguiente en el mismo número de cabezas, sino con el aumento de peso que representase el aprovechamiento de la espiga, por cuyo aumento de peso debía abonar el don don Antonio Cuenca al señor Lozano a razón de 34 pesetas por arroba.

Considerando: Que innecesario se hace enmarcar ese convenio en ninguna concreta institución jurídica, para darle una definición y derivar de ella sus consecuencias, y mucho menos entrar en las disquisiciones, acerca de los distinguos entre la culpa contractual y la extracontractual en orden a la aplicación del artículo 1903 del Código Civil, y la sujeción al principio de que "la cosa parece para su dueño" principio aplicable tan solo cuando no existe tercera persona existiendo jurídicamente a virtud de expresa convención, aquella relación directa con la cosa, que primitivamente competía a su dueño y que le hacía a el solo soportar su feneamiento; pues como lo que fundamentalmente se discute en este litigio es si don Francisco Lozano Sánchez, está obligado a devolver a don Antonio Cuenca Gallardo el mismo número de cerdos que éste le entregó que fué el número de 40, obvió es que tal obligación por descansar en la más elemental de las bases éticas, no puede menos de tener su apoyo en el derecho positivo, y así, sin perjuicio de que no hay dificultad legal para encontrar esa convención en el sitio que más adecuadamente aparece corresponderle, que es en el concepto de depósito, que define el artículo 1.758 del Código Civil, y cuya obligación de devolución de la cosa, en los términos taxativos en que fué recibida, se encuentra en los artículos 1.766 y concordantes del propio Título 11, del libro cuarto del Código Civil basta la mera aplicación de los preceptos elementales sobre cumplimiento de las obligaciones; sobre inadmisibilidad de que el deudor se exima por prestaciones periciales; presunción de que la pérdida de la cosa ocurre por culpa del deudor, salvo demostración de caso fortuito, que aquí el fallo apelado lo rechaza con razón evidente; no necesidad de apreciación de culpa, sino la mera contravención a la obligación contraída, para surgir el deber de indemnizar, etc.; principios todos que se encuentran recogidos en los artículos 1.091, 1.094, 1.096, 1.101, 1.104, 1.105, 1.157, 1.169, 1.182, 1.183, 1.254, 1.256, 1.258 y concordantes del propio Código Civil, con cuya mera aplicación basta para llenar aquella exigencia ética a que antes se alude, o sea la necesidad de que el D. Francisco Lozano Sánchez, que recibió los 40 cerdos de propiedad ajena, los devuelva a su legítimo dueño.

Considerando: Que es el propio

demandado don Francisco Lozano quien al absolver la primera de las posiciones que se le formularan, fija los términos concretos del modo y forma en que había de llevarse a cabo la guarda y custodia de los cerdos que era con absoluta abstención de toda intervención del demandante, por lo cual cae por su base cuanto se ha alegado, incluso en apelación, acerca de ese extremo.

Considerando: Que las apreciaciones que se hacen en el penúltimo Considerando del fallo apelado para obtener las correspondientes cifras en cuanto a los 32 cerdos devueltos, son de dar por reproducidas, pues corresponden en un todo a lo que precedentemente se deriva de las actuaciones.

Considerando: Que conformes ambas partes en dar a los 8 cerdos no devueltos un peso total de 47 arrobas en la fecha del 20 Junio de 1942, solo falta en valoración pecuniaria referida al día en que debieron ser devueltos o sea al 5 de Agosto del propio año, pues ni se practicó la prueba que ofreció el demandado a tal respecto ni el actor la adujo de ninguna clase para justificar su petición de 105 pesetas por arroba, por lo cual hay que dejar tal extremo de la cuantía para ejecución de la sentencia; y de cuyo precio que ha de percibir el actor señor Cuenca Gallardo, hay que deducir la cantidad que representa en esos 8 cerdos el aumento de peso por espigueo, a razón de 34 pesetas arroba, y en proporción al tiempo transcurrido dese que los recibió el señor Lozano en 20 de Junio de 1942 hasta el 16 de Julio del propio año, en que desaparecieron.

Considerando: Que no se ha justificado la petición sobre indemnización de perjuicios y la indeterminación cuantitativa de lo debido al tiempo de presentar la demanda, impide el pago de intereses que también se reclama.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Francisco Lozano Sánchez, a que abone al actor don Antonio Cuenca Gallardo el importe de los 8 cerdos que de este recibió y que no le han sido devueltos, cuyo importe se determinará en período de ejecución de sentencia partiendo de las bases que se fijan en el penúltimo de los Considerandos de este fallo y con la deducción que en el propio Considerando se establece. Condenamos por su parte al actor a que abone al don Francisco Lozano Sánchez la cantidad de 830'96 pesetas, conforme a la parte dispositiva del fallo apelado y por el concepto a que la misma parte dispositiva se refiere. No ha lugar al abono de intereses respecto a ninguna de ambas partes litigantes, ni a la indemnización de perjuicios, así como tampoco a la imposición de costas en ninguna de las instancias. Se revoca el fallo apelado en cuanto no esté conforme con los pronunciamientos que aquí se hacen, y se confirma en los extremos que al mismo se ajusten. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuelvándose los autos al Juzgado de su procedencia, y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba como está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Plá.—Domingo Onorato.—José Morejón Castro.—Ventura Arias.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Ma-

gistrado don José Morejón Castro, Ponente que la redactó, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el mismo día de su fecha, ante mí de que certifico.

Sevilla a 9 de Octubre de 1945.—M. Gómez C. de la Rasilla.—Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en cumplimiento a lo ordenado, expido el presente que firmo en Sevilla a 10 de Noviembre de 1945.—M. Gómez C. de la Rasilla.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 787

Reproducida por el mozo número 561, Rafael Iglesias Pazos, perteneciente al reemplazo de 1945 en la revisión del corriente año, la continuación de prórroga de primera clase que le fué concedida como hijo único en sentido legal de madre abandonada y pobre a quien mantiene cuyo marido se encuentra ausente en ignorado paradero por más de diez años y al objeto de justificar que continúa la causa que motivó en el año del reemplazo, la separación temporal del servicio en filas del mozo de referencia, se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de su padre Manuel Iglesias Ferreño, se sirvan participarlo a esta Alcaldía a los efectos oportunos.

El expresado Manuel Iglesias Ferreño, es natural de Figaredo del término de Cesuras (La Coruña), de 44 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo negro, barba regular, de profesión sastre y sin señas particulares.

Córdoba 23 de Febrero de 1946.—El Alcalde, A. Luna.

PEDRO ABAD

Núm. 769

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que la Corporación Municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día 17 de Febrero actual, conoció la cuenta del Presupuesto del ejercicio de 1945 rendida por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes y a tenor de lo que dispone el artículo 579 del vigente Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, por unanimidad acordó se exponga la misma al público con sus justificantes durante el plazo de quince días con el fin de que pueda ser examinada por quienes lo deseen y durante dicho plazo y otro de ocho días siguientes al mismo, formular contra dicha cuenta, las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedro Abad a 20 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Alfonso Rojas.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 636

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que los expedientes de los números y contra los inculpadados que se expresan, han sido sobreseídos, habiendo recobrado la libre disposición de sus bienes los encarcelados.

Número 343, contra José Moya Navarro, vecino de esta ciudad.

Número 106, contra Teodosio Linares Matas, vecino de El Viso. Pedroches.

Número 104, contra Servando Linares Ruiz, vecino de El Viso. Pedroches.

Número 113, contra Manuel Prados Muñoz, vecino de El Viso. Pedroches.

Dado en Hinojosa del Duque, a 13 de Febrero de 1946.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 664

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un abrigo de señora de entretiempo color azul; una falda y blusa azul de gasa; una blusa amarilla; una americana de caballero azul; un billetero y una cartera contentando documentos personales entre los que se encontraban carnet de falange, carnet de excautivo, cédula personal, un contrato de alquiler de la casa Navarro Saez número 27 y un contrato de compra de una casa sita en calle General Franco número 21 y una matrícula de establecimiento de bebidas, todo a nombre de Antonio Rodríguez Martín, y sustraído al mismo sobre el día 27 del pasado Enero, de la casa citada Navarro Saez, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 39 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Febrero de 1946.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 665

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua raza española, alzada 1'49 metros, edad de 10 a 12 años, capa

blanca moteada en alazana, sin hierro ni más señas, sustraída en la noche del 5 al 6 del actual, a Manuel Zalamea Figueroba en la aldea de Alcornocal y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 40 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Febrero de 1946.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 666

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una cerda de unas cuatro arrobas y media, negra, con la oreja derecha despuntada y la otra rayada, sustraída en la madrugada del día 31 de Enero pasado en la finca Los Prados del término de Villanueva del Rey y propia del domiciliado en la misma Francisco Peña Redondo, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 41 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Febrero de 1946.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 667

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial se proceda a la busca y rescate de seis cerdos de unas tres arrobas de peso cada uno, con las orejas ambas rasgadas al medio y una M. a fuego en la paletilla derecha, todos colorados retintos, sustraídos de la finca Los Lomos del término de Belmez en la noche del 2 al 3 del actual, y propiedad los mismos del vecino de Córdoba Felipe Romero Rivera, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 42 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Febrero de 1946.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA